

Constancia Secretarial: 23 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 15 de enero de 2021. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00349-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ

Interlocutorio N° 233

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO BBVA COLOMBIA, Sucursal Rio Molino, representado legalmente por ALCIRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 7 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas contenidas en el pagarés; N° 9602363968 por valor de \$ 40.000.000 y N° 9602388106 por valor de \$ 32.535.908 más intereses moratorios generados por las sumas mencionadas, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele el saldo total de la misma, así mismo por el valor de capital debido de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ se notificó por aviso entregado en su domicilio el día 15 de enero de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior la demandada guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañaron los pagarés N° 9602363968 y 9602388106 que respalda la obligación, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCO DE BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra **CLAUDIA LILI SANDOVAL PAZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 3.341.365).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ**

AZI

2020-349

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3334b06836f2a2c18f1397db8f5120bb77ad8378f61099180f3a1d26d1da34

Documento generado en 23/02/2021 03:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**